

Contribuciones sobre Ingresos—Contribución
Estimada; Pagos a Plazos

(P. de la C. 420)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para enmendar el apartado (b) de la Sección 56 y para derogar la Sección 56A de la Ley número 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (b) de la Sección 56 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada,⁴⁹ para que se lea como sigue:

“Sección 56.—Pago de la Contribución.

- (a)
(b) *Pagos a Plazos.*—

Regla general.—Excepto en el caso de individuos que hayan venido obligados a rendir una declaración de contribución estimada bajo la Sección 58(a)⁵⁰ para un año contributivo en el cual el por ciento de contribución estimada que vengan obligados a pagar de acuerdo al apartado (a) de la Sección 59⁵¹ sea 100 por ciento y excepto en el caso de la contribución de corporaciones y de sociedades para años contributivos terminados en o después del 31 de diciembre de 1955, el contribuyente podrá optar por pagar el monto no pagado de la contribución en 2 plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado en la fecha prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente, y el segundo plazo deberá ser pagado el decimoquinto día del sexto mes siguiente a dicha fecha. Si cualquier plazo no fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. La frase ‘monto no pagado de la contribución’, según se usa en este párrafo, significa la contribución determinada en la

⁴⁹ 13 L.P.R.A. sec. 3056 (b).

⁵⁰ 13 L.P.R.A. sec. 3058 (a).

⁵¹ 13 L.P.R.A. sec. 3059.

planilla, reducida por los créditos provistos en las Secciones 32 y 35⁵² de esta ley.”

Artículo 2.—Se deroga la Sección 56A de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada.⁵³

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1975.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Salud—Administración de Facilidades y
Servicios de Salud; Fondo Especial

(P. de la C. 421)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para enmendar el Artículo 11-A y adicionar el Artículo 11-B a la Ley núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 11-A de la Ley 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada,⁵⁴ para que lea:

“Artículo 11-A—Fondo de Salud—

Por la presente se establece en el Departamento de Hacienda, como fondo especial, distinto y separado de todo otro dinero o fondos, del Estado Libre Asociado, el Fondo de Salud.

El Secretario distribuirá este Fondo, debiendo distribuirlo adecuadamente conforme a las guías generales que apruebe el Departamento de Salud y la Administración, y cualquier otro proyecto especial que determine el Secretario. Las antes mencionadas unidades administrarán los fondos que les correspondan de la anterior distribución, sujeto a las guías y prioridades que fije el Secretario

⁵² 13 L.P.R.A. secs. 3032 y 3035.

⁵³ 13 L.P.R.A. sec. 3056A.

⁵⁴ 24 L.P.R.A. sec. 337j-1.

y con sujeción a cualquier requisito establecido por ley federal o como condición de alguna donación.

Este Fondo estará destinado a atender exclusivamente necesidades relacionadas con la salud de nuestro pueblo y al mismo ingresarán:

(1) Los dineros que como aportaciones para servicios de salud hagan al Estado Libre Asociado los municipios de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 213 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.⁵⁵

(2) Los dineros que provengan o se recauden del Gobierno de los Estados Unidos o de cualquier agencia o departamento de dicho Gobierno para el área de la salud, que no estén excluidos del Fondo. Los fondos categóricos provenientes del Gobierno de los Estados Unidos se utilizarán para los propósitos que han sido legislados.

(3) Los dineros que recaude la Administración por concepto de servicios médico-hospitalarios prestados bajo las disposiciones de la Ley núm. 56 de 21 de junio de 1969, según enmendada.⁵⁶

(4) Los dineros que recaude la Administración por concepto de servicios especiales prestados bajo las disposiciones de la Ley núm. 107 de 5 de junio de 1973.⁵⁷

(5) Los balances no gastados de las asignaciones hechas en virtud de leyes cuya administración ha sido o fuere transferida del Departamento de Salud a la Administración.

(6) Los dineros que provengan de donaciones y regalos al Estado Libre Asociado para atender problemas de salud.

(7) Cualquier otro dinero que pueda recaudarse o recibirse para servicios de salud.

Todo dinero ingresado en este Fondo será desembolsado únicamente en virtud de libramientos de pago emitidos por el Departamento de Salud y la Administración y por los funcionarios que estos organismos designen, de acuerdo con las normas y reglamentos que prescriba el Secretario con la aprobación del Secretario de Hacienda.”

Sección 2.—Se adiciona el Artículo 11-B a la Ley 26 del 13 de noviembre de 1975,⁵⁸ según enmendada.

⁵⁵ 24 L.P.R.A. secs. 71 a 74.

⁵⁶ 24 L.P.R.A. secs. 61 a 61k.

⁵⁷ 24 L.P.R.A. secs. 62 a 62c.

⁵⁸ 24 L.P.R.A. sec. 337j-2.

“Artículo 11-B—

Los dineros que asigne la Asamblea Legislativa en forma global para el funcionamiento de la Administración serán desembolsados únicamente en virtud de libramientos emitidos por el Departamento de Salud y la Administración y por los funcionarios que estos organismos designen de acuerdo con las normas y reglamentos que prescriba el Secretario en coordinación con el Secretario Hacienda.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Código Penal—Violación; Aumento de Penalidad

(P. de la C. 416)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 22 de julio de 1977]

LEY

Para enmendar el Artículo 99 del Código Penal de 1974, que establece el delito de violación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas en nuestra sociedad es el aumento en los casos de violación. De una parte, la participación de la mujer puertorriqueña en todos los sectores se ha ampliado significativamente. De otra parte, nuestras mujeres están expuestas a que se vulnere su persona y sentimientos al convertirse en víctimas de una violación.

Estudios llevados a cabo, nos indican que de noviembre de 1974 a octubre de 1975, ocurrieron en Puerto Rico 596 casos de violación. Esta cifra ha aumentado considerablemente. No hay duda de que nuestro gobierno debe asumir una actitud firme ante este serio ataque a la seguridad y a la dignidad de la mujer puertorriqueña. Debemos establecer un balance razonable entre el enfoque rehabilitador de nuestro sistema penal y las garantías mínimas que deben proveerse a toda la ciudadanía y muy especialmente, a las víctimas de este delito.